

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Miércoles 10 de Octubre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SUBSECRETARÍA.—QUINTAS.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de 29 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que espresan las disposiciones siguientes:

1.^a Se formará el padron en los dias del 20 del presente mes al 9 de Noviembre próximo venidero. Para los efectos indicados en el artículo 36 de la ley vigente de reemplazos, el dia 1.^o de Octubre actual sustituirá al 1.^o de Enero, observándose en todo lo demás para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.^a En las capitales de provincia y poblaciones de

crecido vecindario el padron empezará á formarse el dia siguiente al de la respectiva publicacion de esta Real orden.

3.^a El alistamiento se hará en los dias 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de Noviembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 15 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el dia 30 inclusive de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.^a En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, sin otra variacion que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores al dia 1.^o de Octubre actual, segun queda indicado en la regla 1.^a

5.^a El alistamiento se publicará y quedará espuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 dias, con arreglo á lo mandado en el artículo 42 de la ley, desde el 20 hasta el 30 de Noviembre.

6.^a La rectificacion del

alistamiento empezará el dia 1.^o de Diciembre, y continuará con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas en los dias inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos, hasta el 22 del mismo mes en que hubiere sesion, y anunciándose esto previamente al fin de la anterior.

7.^a Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.^a de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.^a Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.^a de esta circular.

9.^a El Domingo 23 de Diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72

no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los efectos que se indican. Valladolid 9 de Octubre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la mañana del dia 6 del corriente se ha fugado de esta Capital Pedro Galindo, natural de Palencia, de oficio tachuelero, y cuyas señas se insertan á continuacion, llevándose 480 rs. de la pertenencia de Marcelina Presa, de esta vecindad, en cuya compañía vivia.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura del referido Pedro Galindo, remitiéndole si fuese habido, con la debida seguridad, á mi disposicion. Valladolid 8 de Octubre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.



Estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada, color quebrado, ancho de cuerpo y cara delgada; lleva los útiles propios de su oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Modesto Lafuente el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Astorga, provincia de Leon,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Eugenio Moreno Lopez el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Navahermosa, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Garcia de Torres el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Posadas, provincia de Córdoba,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. José Elduayen el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Vigo, provincia de Pontevedra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Alvarez de Lorenzana el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Salas, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo regresado á esta córte Don Rafael de Navascués, Director general de Administracion local, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que cese V. I. en el desempeño interino del espresado cargo.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 1.º de Octubre de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Administracion. — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Morella para procesar á D. Miguel Moles y D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente de la villa de Cinctorres, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Morella la autorizacion que solicitó para procesar á D. Miguel Moles, D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente de la villa de Cinctorres:

Resulta:

Que por disposicion de los Síndicos y Regidores citados se publicó un bando en aquel pueblo anunciando que el Gobernador de la provincia habia concedido autorizacion para cerrar la conducta ó contrata del facultativo del pueblo, debiendo todos los vecinos contribuir á dicho gasto:

Que el Teniente Alcalde D. Miguel Moles, que á la sazón ejercia funciones de Alcalde, comprendiendo que los referidos Concejales se habian arrogado facultades que no tenian al disponer la publicacion del bando, instruyó diligencias sumarias para justificar el hecho,

recibiendo declaraciones á las diferentes personas que en él intervinieron:

Que de dichas diligencias aparece que los Concejales se creyeron autorizados para mandar publicar el bando, porque así habia quedado acordado en sesion del Ayuntamiento celebrada pocos dias antes, y porque habiendo pedido permiso al Teniente Alcalde para disponer la publicacion del mismo bando porque lo consideraba urgente, aquel lo negó aplazando la resolucion para la primera reunion del Ayuntamiento:

Que remitidas al Juez de primera instancia de Morella por el Teniente Alcalde D. Miguel Moles las diligencias preventivas de que se ha hecho mérito para que procediese á lo que hubiese lugar, dispuso el Juez la ampliacion y rectificacion de las delaciones recibidas por el Teniente Alcalde; verificado lo cual, y conforme con el Promotor fiscal, entendió que los Concejales citados se habian excedido en sus atribuciones apropiándose facultades que corresponden al Alcalde; y que D. Miguel Moles, que entonces desempeñaba el cargo de tal, tambien se habia excedido en el hecho de recibir indagatorias á los Concejales, por cuyas razones pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para proceder respectivamente contra aquellos y este:

Que el Gobernador negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Síndico y Regidores que se mencionan obraron sin malicia y con el mejor deseo llevando á efecto un acuerdo legítimo y ejecutivo del Ayuntamiento; pudiendo decirse lo mismo en cuanto al Teniente Alcalde, el cual obró con arreglo á la ley, si bien errando en el modo de proceder:

Vistos los artículos 73 y 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que confieren á los Alcaldes la facultad de ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior, y los acuerdos y deliberaciones de la Municipalidad:

Visto el art. 307 del Código penal, que declara culpable al empleado público que se excede de sus atribuciones:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, que concede á los Alcaldes atribuciones judiciales para proceder de oficio ó por delegacion del Juez de primera instancia á diligencias sumarias en averiguacion de los delitos que se cometieren:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados del orden administrativo cuando estos no hubieren delinquido en el ejercicio de sus funciones gubernativas:

Considerando que resulta probado el exceso de atribuciones cometido por el Síndico y regidores de Cinctorres, pudiendo añadirse que tambien hubo desobediencia al Alcalde en el hecho de haber mandado publicar un bando á pesar de la negativa expresada por aquel:

Considerando que el Teniente Alcalde, en las actuaciones que practicó y remi-

tió al Juzgado, ejerció funciones judiciales y no administrativas, correspondiendo solamente á su superior inmediato en el órden judicial calificar la legalidad ó ilegalidad del procedimiento;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Síndico y Regidores de Cinctorres, y que es innecesaria respecto al Teniente Alcalde Don Miguel Moles.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio Lobera, Alcalde de Blecua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado al expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Blecua D. Antonio Lobera.

Resulta:

Que en una causa criminal que se seguia contra varios Concejales del Ayuntamiento de Blecua por desacato cometido contra el citado Alcalde se pidió por un otrosí en el escrito de defensa que se preguntase si era cierto que en aquel año de 1859 habia impuesto el mismo funcionario sin autorizacion superior un arbitrio de 16 mrs. por cada oveja y 4 rs. vn. por cada caballería ceruil, haciendo publicar un bando para que concurriesen á pagarlo á su casa:

Que la mayor parte de los mismos testigos que se presentaron para justificar este particular, sobre el que se formó pieza separada, dijeron que habia ido el Alcalde á sus casas á percibir la indicada cantidad que solia recaudarse todos los años para hacer algunas funciones á la Virgen de Pueyo:

Que otras muchas declaraciones que obran en el expediente, y la misma lista cobratoria del supuesto arbitrio, hacen constar que es costumbre en el pueblo de Blecua que el Ayuntamiento, en union con los mayores contribuyentes, acuerde cada año la cantidad con que los vecinos hayan de contribuir voluntariamente para las fiestas que se celebran en honor de la Virgen de Pueyo, habiéndose hecho este año la que en los anteriores sin obligar á pagar á los que no han querido hacerla:

Que con tales antecedentes el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose en que el Alcalde ejecutó una exaccion para la que no estaba autorizado, y que tal acto no puede menos de estimarse relacionado con el ejerci-

cio de sus funciones como Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, negó la autorización teniendo presente que el Alcalde no ha impuesto arbitrio alguno, y se limitó á cobrar el que voluntariamente se habían impuesto los vecinos siguiendo la costumbre establecida, no en concepto de Alcalde, sino en el de encargado para este efecto por los mismos vecinos:

Considerando:

1.º Que á pesar de lo que dijeron los Concejales procesados, no consta ningun bando ni disposicion escrita ó verbál del Alcalde de Bleña por la que impusiese ningun arbitrio á los vecinos de dicho pueblo, y sí solo que en virtud de lo acordado en una reunion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que no tuvo ningun carácter oficial, se encargó de cobrar la cantidad con que cada vecino habia de atender á las fiestas de la Virgen de Pueyo, y esto lo hizo sin valerse de su carácter de Alcalde, y sin que conste que de modo alguno cobijera para el pago á los vecinos que no quisieron hacerlo, segun ellos mismos han declarado:

2.º Que esto supuesto, no aparece en la conducta del Alcalde delito alguno cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Pesada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. José Lemery é Ibarrola, primer Ayudante Jefe del cuarto del Rey, mi augusto esposo,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan General de las islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar D. Pedro Pablo Gomez, Regente de la Audiencia de la Coruña, la imposibilidad fisica en que se halla para continuar en el servicio activo, y accediendo á su solicitud,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le

corresponda, y con los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Barcelona á 27 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Regencia de la Audiencia de la Coruña, que resulta vacante por jubilacion de D. Pedro Pablo Gomez,

Vengo en nombrar á D. Fulgencio Barrera, Regente cesante de la misma Audiencia y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Barcelona á 27 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.800 rs. ánuos, que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60 del artículo 3.º, Seccion cuarta, percibe Doña María de los Dolores Collado y Echagüe, y en su legitima representacion su esposo D. Eduardo Carandélet.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 27 de Marzo de 1821 ante el Escribano D. José Elías de Legarda, de la que resulta que el Consulado de la referida ciudad, por medio de sus representantes autorizados al efecto, tomó á préstamo de Doña María Manuela Velasco la suma de 30.000 rs. al interés anual de 6 por 100, quedando hipotecado á la seguridad del principal y réditos el derecho de avería y demás rentas de la corporacion:

Vista una certificación librada en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la ante referida ciudad, por la que, con referencia á los libros del extinguido Consulado, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado tampoco el poseedor del mismo:

Vista una escritura otorgada en 25 de Abril de 1829 ante el nominado Don José Elías de Legarda, por la que se hace constar la venta que del capital de que se trata ejecutara D. Lino María de Aramburo, previo poder de su señora madre Doña María Manuela Velasco, á favor de D. José Manuel Iturrondo:

Visto el testimonio en la forma de la cabeza, cláusula quinta y pié del testamento de este último, por cuya cláusula dispuso que con el capital referido se fundara una capellanía patrimonial á favor de D. Juan Joaquin Olarreaga para que pudiera ordenarse de Sacerdote, y que para el caso de que no pudiera ser así, donaba aquel á su ahijada Doña Dolores Collado:

Visto asimismo otro testimonio dado con las solemnidades de derecho por el Escribano D. Martín de Altolaquirre,

literal de una escritura, su fecha 4 de Enero de 1836, por la cual el D. Juan Joaquin de Olarreaga renunció la donacion con causa que le tenia hecha el D. José Manuel Iturrondo:

Vista la partida de defuncion de este último, ocurrida en 27 de Mayo de 1837 bajo el testamento de que queda hecha referencia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 27 de Marzo de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion contraida á su virtud por el Consulado de San Sebastian está subsistente, puesto que no se ha redimido el capital prestado: que el Estado ha sucedido en la misma al subrogarse en la personalidad del Consulado y suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos: que así lo ha reconocido en el mero hecho de pagar los réditos, como viene ejecutándolo desde que aquella corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado legalmente la trasmision hasta ella de la expresada renta, como tambien la legitimidad de esta;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.800 reales ánuos, que como participante de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª percibe Don Manuel José de Zabala, Conde de Villafuertes:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Sebastian á 23 de Junio de 1815, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo del Conde de Villafuertes 40.000 rs. vn. al interés de 6 por 100 anual, obligándose á la devolucion del capital y pago de réditos, hipotecando los bienes y rentas de la corporacion y especialmente el derecho de avería:

Vista otra escritura otorgada en 23 de Noviembre del mismo año, por la cual el propio Consulado recibió otros 40.000 reales con las mismas condiciones del citado Conde de Villafuertes:

Vistas las certificaciones expedidas en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando con referencia á los libros del extinguido Consulado, que no han sido redimidos ni indemnizados los capitales referidos, y no costa que lo hayan sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando el reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que se ha hecho mencion se otorgaron con las solemnidades de derecho, y no contienen ningun vicio que los invalide: que la obligacion en ellas contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado los 80.000 rs. que recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido en esa obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital y réditos, y así lo ha reconocido pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad y la cuantia de la carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen de esa Junta consultiva, espreso en carta de V. E. núm. 632 de 19 de Mayo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las 50 plazas extraordinarias de aspirantes del Colegio naval, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, continúen cubriéndose hasta nueva determinacion en la forma que previene la Real orden de 29 del mismo mes y año.

De la de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1860.—Mac-crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la armada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de las Torres.

Autorizada competentemente esta corporacion para el arrendamiento de

los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos en esta villa, en el año entrante de 1861, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las mismas; al efecto están señalados los correspondientes remates en pública subasta para los Domingos 21 y 28 del corriente mes y horas de once á doce de sus mañanas respectivas, en esta Sala Consistorial, bajo las condiciones que en el espediente de su razon están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Villanueva de las Torres 3 de Octubre de 1860.—El Alcalde Presidente, Valentin Hernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Con la autorizacion superior, esta corporacion tiene acordado subastar, para el año próximo de 1861, los arbitrios especiales que á continuacion se espresan, para cubrir el déficit del presupuesto municipal, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, á saber:

- Veinticuatro céntimos en cántaro de vino y vinagre, que se mida con las de esta villa á calidad de no ser obligatorio, calculado en. 800
- Doce céntimos en cada fanega de trigo, cebada y centeno, y veinticuatro en las de legumbres á los que voluntariamente usen de las medidas de esta villa, calculado en. 5.500
- Veinticuatro céntimos por cada peso ó medida que voluntariamente se saque del fielato para vender ó comprar, calculado en. 700

Cuya subasta constará de dos remates, que tendrán lugar en los dias 14 y 21 del actual y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Capitular de esta villa. Alaejos 4 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Domingo H. Regidor.—P. A. del A. C., Manuel Diez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cuenca de Campos.

Esta corporacion se halla competentemente autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia para arrendar los derechos de consumos con la venta á la exclusiva al por menor, para el año próximo venidero de 1861, de vino, aguardiente y carnes, y con libertad de venta en las de aceite y vinagre; cuyos remates tendrán lugar en las Casas Consistoriales en los dias 14 y 21 del corriente y hora de las once de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la referida corporacion, donde pueden informarse los que quieran interesarse en la subasta. Cuenca de Campos 4 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Eduardo Lopez.—S. I., Casimiro Perez.

Ayuntamiento Constitucional de Moraleja de las Panaderas.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para arrendar los derechos de consumos con la exclusiva en su venta al por menor para el año próximo de 1861, y al efecto se señalan los Domingos 4 y 11 del próximo mes de Noviembre, en la Casa Consistorial de este pueblo y hora de las diez á once de sus respectivas mañanas para celebrar sus remates, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del municipio. Moraleja de las Panaderas 4 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Santos Nieto.

Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Mazote.

Autorizado este Ayuntamiento para poder arrendar con la exclusiva en la venta al por menor los artículos de consumos para el año de 1861 próximo, en sesion de este dia tiene acordado se saquen en pública licitacion dichos artículos y bajo las condiciones que obran en el espediente respectivo, que estarán de manifiesto en los dias 21 y 28 del corriente, en que se verificarán sus remates, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia para que las personas que gusten interesarse en el citado arriendo, lo puedan verificar en los insinuados dias y horas. San Cebrian de Mazote 5 de Octubre de 1860.—El Presidente, José Rodriguez.—P. A. del A., Silvestre Maestro, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Arroyo.

En los dias 4 y 11 del próximo mes de Noviembre, de diez á once de sus respectivas mañanas, tendrá efecto la subasta de las especies determinadas de consumo, para con su importe cubrir el encabezamiento que esta villa tiene pactado con la Hacienda pública y en el año próximo de 1861, con libertad de ventas al por menor, á escepcion de la carne, que sin perjuicio de la superior autorizacion se verificará con la exclusiva, bajo los tipos y condiciones que aparecen del espediente de su razon, el que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta indicada. Arroyo 6 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Felix Muñoz.—Eugenio Gonzalez, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, este Ayuntamiento ha determinado arrendar en pública subasta, por todo el año que viene de 1861, las fincas pertenecientes á los propios que á continuacion se espresan: Un edificio llamado cuarto del aceite. Otro id. llamado del tocino.

Otro id. que hace esquina á la Casa Consistorial.

Los destinados á matadero y carnicería de esta villa.

Un prado titulado de la Fuente de la Miel.

Otro id. llamado de San Andrés.

A este fin, la municipalidad ha señalado para los dos remates de que ha de constar esta subasta, los dias 9 y 16 de Noviembre próximo inmediato, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego respectivo de condiciones que se manifestará á los licitadores. La Seca 6 de Octubre de 1860.—Andrés Pedrosa.—Melchor Conejo Moyano, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 7 de Octubre de 1860.

Reales. Cen.

Han ingresado en este dia correspondiente á 87 imponentes, de los cuales 8 son nuevos, la cantidad de. 21,850

Se ha devuelto á peticion de 6 interesados la cantidad de. 21,639.68

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

VENTA DE TIERRAS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta 24 quiñones de tierra, radicantes en los terminos que se pasan á espresar.

15 EN TÉRMINO DE TIEDRA.	CABIDA.			PRECIO.	
	Fanegas.	Celemi- nes.	Cuarti- llos.	Reales.	Mrs.
<i>Nombres de los quiñones.</i>					
San Bartolomé.	26	»	»	27000	»
San Simon y San Bernardo.	28	»	»	43100	»
San Bernabé y San Gerónimo.	91	1	»	122700	»
San Juan.	35	8	»	31150	»
San Isidro.	34	8	»	48200	»
San Agustin.	87	6	»	121000	»
San Benito y San Gregorio.	62	6	»	35700	»
San Atilano.	25	5	»	37150	»
Santos y prados de San Urban.	67	6	»	88100	»
San Ambrosio.	24	6	»	33800	»
San Felipe y San Marcos.	63	8	»	31300	»
San Pedro.	27	1	»	21800	»
San Plácido.	26	8	»	21100	»
Prados de Griegos y Lagunas.	14	6	»	21100	»
La Lámpara.	31	5	»	24300	»
1 EN TÉRMINO DE VILLALONSO.					
La Espina.	120	2	»	143100	17
1 EN EL DE CASTROMEMBIBRE.					
La Espina.	16	»	»	14870	»
3 EN EL DE VILLAVENDIMIO.					
San Benito y San Juan, San Matias y San Andrés.	166	4	»	288275	»
2 EN EL DE CASASOLA.					
San Benito.	170	»	»	198300	»
La Espina.	97	6	»	126175	»
2 EN EL DE POBLADURA DE TIEDRA.					
Primer quiñon.	115	3	2	172052	17
Segundo quiñon.	109	2	2	118597	17

El remate se celebrará por quiñones, pero admitiéndose tambien proposiciones á la totalidad, en Madrid el dia 5 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano de aquel Número Dr. D. Mariano Garcia Sancha, en su estudio-habitacion calle de Felipe 3.º (antes de boteros,) num. 8, cuarto 2.º, donde está de manifiesto el pliego de condiciones bajo que se hace la subasta, todos los dias no festivos de diez á dos de la tarde; advirtiéndose que la apreciacion se ha hecho al tipo de 1800 rs. la fanega de 1.ª clase, 1,200 la de 2.ª y 600 la de 3.ª. Madrid 4 de Octubre de 1860.—M. G. Sancha.